

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta),  
de 20 de abril de 2023. Asuntos acumulados C-775/21 (Blue Air Aviation)  
y C-826/21 (UPFR)**

**LOS Matices DE LA COMUNICACIÓN AL PÚBLICO EN MEDIOS DE TRANSPORTE  
DE PASAJEROS DE OBRAS PROTEGIDAS POR PROPIEDAD INTELECTUAL**

## 1. CONTEXTUALIZACIÓN

Esta sentencia dirime las cuestiones prejudiciales de los asuntos acumulados C-775/21 [entre Blue Air Aviation SA y la entidad de gestión colectiva UCMR-ADA Asociația pentru Drepturi de Autor a Compozitorilor] y C-826/21 [entre la entidad de gestión Uniunea Producătorilor de Fonograme din România —UPFR— y Societatea Națională de Transport Feroviar de Călători (SNTFC) CFR Călători SA]. Estas cuestiones se centran en la interpretación del artículo 3 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, esto es, la interpretación de derecho exclusivo de comunicación pública de los autores y de otros titulares de derechos conexos (artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y de películas y organismos de radiodifusión). Concretamente, estas cuestiones prejudiciales se van a focalizar en dirimir si la mera instalación de equipos de sonorización se consideraría comprendida en el concepto de comunicación al público y, por tanto, generaría regalías para los titulares de derechos (recordemos que estas regalías o remuneraciones se consideran generalmente de gestión colectiva obligatoria, razón por la que las entidades de gestión UCMR-ADA y UPFR son actoras en este proceso). Junto a esta cuestión, se plantean otras, de menor trascendencia práctica y económica, aunque sí jurídica, como son la necesidad o no de que la comunicación al público tenga carácter lucrativo o si sería lícita una ley nacional que extienda el derecho de comunicación pública más allá de la propia Directiva 2001/29/CE.

Veremos, a continuación, una somera descripción de los hechos, a efectos de contextualización para, posteriormente, centrarnos en las respuestas del TJUE sobre las cuestiones que indicábamos.

## 2. HECHOS

El asunto C-775/21 (Blue Air) surge de una demanda de la entidad de gestión UCMR-ADA contra la compañía aérea Blue Air por la comunicación al público de obras

musicales en los aviones de esta compañía. Blue Air planteaba que explotaba veintiocho aviones y que, aunque disponía «del software necesario para la difusión de obras musicales en veintidós de esos veintiocho aviones, comunicó al público, tras haber obtenido la correspondiente licencia, una única obra musical como música ambiental en catorce de esos aviones».

En su sentencia de 8 de abril de 2019, el Tribunalul București (Tribunal de Distrito de Bucarest) estimó la demanda de UCMR-ADA considerando que el hecho de que Blue Air dotase a sus aviones de estos dispositivos que permitían la comunicación de obras musicales generaba una presunción *iuris tantum* de utilización de esas obras, por lo que todo avión dotado con este equipamiento debía ser considerado para el cálculo de las regalías.

Esta sentencia es recurrida por Blue Air y es la Curtea de Apel București (Tribunal Superior de Bucarest) quien plantea las cuestiones preliminares centradas, por un lado, en la necesidad del carácter lucrativo de la comunicación al público y, por otro, en la consideración *iuris tantum* de la comunicación al público de la mera presencia de un dispositivo que permite esta comunicación, incluso en aquellos casos en los que la propia normativa de seguridad aérea exige tener habilitados estos dispositivos para todo tipo de comunicaciones en el avión.

El asunto C-826/21 (CFR) enfrenta a la entidad de gestión UPFR contra la sociedad de transporte ferroviario CFR. En este caso, en primera instancia el resultado es contrario al caso anterior, ya que el Tribunalul București (Tribunal de Distrito de Bucarest) consideró que, «si bien es cierto que el mero hecho de instalar un equipo de sonorización que hace técnicamente posible el acceso del público a grabaciones sonoras constituye una comunicación al público de obras musicales, no se había demostrado que los trenes en servicio hubiesen sido dotados de tal instalación».

Esta sentencia es recurrida por la entidad de gestión UPFR y es, de nuevo, la Curtea de Apel București (Tribunal Superior de Bucarest) quien plantea las cuestiones prejudiciales centradas esta vez en la presunción *iuris tantum* de la mera instalación del dispositivo de sonorización como un acto de comunicación al público incluso en los casos en los que la legislación ferroviaria exigiese la implantación de estos dispositivos.

### 3. APORTES DE LA SENTENCIA

En su sentencia el TJUE recuerda, en primer lugar, la interpretación dada hasta el momento del concepto de comunicación al público, en el sentido de ese artículo 3, apartado 1. Recuerda que, en las sentencias de 2 de abril de 2020, Stim y SAMI, C-753/18 (ECLI:EU:C:2020:268), apartado 30, y de 22 de junio de 2021, YouTube y Cyando, C-682/18 y C-683/18 (ECLI:EU:C:2021:503), se determina que este concepto reúne dos elementos cumulativos: un acto de comunicación de una obra y la

comunicación de esta a un público, y exige una apreciación individualizada teniendo en cuenta una serie de criterios (*cf.* apartado 46).

Entre estos criterios, el TJUE ha subrayado, por un lado, el papel ineludible del usuario y el carácter deliberado de su intervención. En efecto, este usuario lleva a cabo un acto de comunicación cuando interviene, con pleno conocimiento de las consecuencias de su comportamiento, para dar a sus clientes acceso a una obra protegida, especialmente cuando, si no tuviera lugar tal intervención, los clientes no podrían, en principio, disfrutar de la obra difundida (*cf.* sentencia de 14 de junio de 2017, Stichting Brein, C-610/15, ECLI:EU:C:2017:456, apartado 26).

Por consiguiente, la difusión en un medio de transporte de pasajeros, realizada por el operador de ese medio de transporte, de una obra musical como música ambiental constituye un acto de comunicación al público.

Dicho esto, centrándonos en las tres cuestiones fundamentales, que hemos indicado al principio de esta reseña, el TJUE determina:

- a) *Respecto a la mera instalación de equipos y su integración en el concepto de comunicación al público*: el TJUE analiza la situación y recuerda que del considerando 27 de la Directiva 2001/29 se desprende que «la mera puesta a disposición de las instalaciones materiales necesarias para facilitar o efectuar una comunicación no equivale en sí misma a una comunicación en el sentido de la presente Directiva» (en el mismo sentido ver Tribunal de Justicia en la sentencia de 22 de junio de 2021, YouTube y Cyando, C-682/18 y C-683/18, ECLI:EU:C:2021:503, apartado 79).

En este caso, el TJUE no asimila esta situación a otro tipo de operadores (los establecimientos de restauración, hoteles o centros termales) que ponen a disposición de los clientes dispositivos de comunicación al público. En estos casos, el TJUE ha considerado que realizan una comunicación cuando transmiten deliberadamente a su clientela obras protegidas, mediante la distribución voluntaria de una señal a través de receptores de televisión o de radio que han instalado en su establecimiento (ver las sentencias de 7 de diciembre de 2006, SGAE, C-306/05, EU:C:2006:764, apartado 47; de 4 de octubre de 2011, Football Association Premier League y otros, C-403/08 y C-429/08, ECLI:EU:C:2011:631, apartado 196, y de 27 de febrero de 2014, OSA, C-351/12, ECLI:EU:C:2014:110, apartado 26).

Por consiguiente, determina que la mera instalación de un equipo de sonorización en un medio de transporte no puede asimilarse a los actos mediante los cuales los prestadores de servicios transmiten deliberadamente a su clientela obras protegidas, distribuyendo una señal a través de receptores que han instalado en su establecimiento y que permiten acceder a tales obras.

- b) *Respecto al carácter lucrativo de la comunicación al público*: el TJUE recuerda que tal carácter, aunque no carece de pertinencia, no es necesariamente una condición indispensable que determine la existencia misma de una comunicación al público (ver sentencias de 7 de marzo de 2013, ITV Broadcasting y otros, C-607/11,

ECLI:EU:C:2013:147, apartado 42 y jurisprudencia citada, y de 31 de mayo de 2016, Reha Training, C-117/15, ECLI:EU:C:2016:379, apartado 49).

- c) *Respecto a la legislación que amplía la protección del derecho de comunicación pública establecida en la Directiva 2001/29*: el TJUE recuerda, en el apartado 80 de la sentencia, que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro pueda proteger más ampliamente a los titulares de derechos de autor estableciendo que el concepto de comunicación al público incluya más actos que los previstos en dicha disposición (sentencia de 13 de febrero de 2014, Svensson y otros, C-466/12, ECLI:EU:C:2014:76, apartado 41).

Por consiguiente, vemos que el aporte fundamental de esta sentencia es precisamente la distinción entre la mera instalación de un dispositivo de sonorización en un medio de comunicación terrestre o aéreo y el devengo de la remuneración por comunicación pública de obras. Este último solo se producirá cuando efectivamente la misma se produzca, independientemente, eso sí, del carácter lucrativo o no de la misma.

Vanessa JIMÉNEZ SERRANÍA  
Profesora lectora (acreditada a agregada)  
Universidad Oberta de Catalunya  
[vjimenezse@uoc.edu](mailto:vjimenezse@uoc.edu)